the of a serie of the correction of a la side

Sale el sol á las 6 y 6 minutos: pónese á las 5 y 54 minutos.

San Wenceslao mártir y el Bto. Simon de Rójas.

investment of the section of the section of

eb bjesara ish, is sufa- n ... "i sattet" one etcate, "tolera Artículo de oficio.

à signature en custer sen marchiment le proposition de la company de la MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular dirigida á los capitanes generales de provincia y á los inspectores generales de todas armas.

Enterada S. M. del contenido de las solicitudes pendientes en este ministerio, de los oficiales que se consideran perjudicados por la Real orden de 11 de setiembre de 1833, que ordenó la suspension de los grados ó ventajas que por resarcimiento se habian concedido hasta entonces en las armas de Infantería, Caballería y Milicias, á virtud de la de 27 de febrero de 1828 y aclaraciones de 17 de febrero y 22 de julio de 1829, y de que subsistiendo en su fuerza y vigor la referida Real órden de 11 de setiembre, no solo resultaria perjuicio á los que promovieron las referidas reclamaciones, sino tambien á todos los oficiales que por consecuencia del Real decreto de 11 de febrero último han sido rehabilitados en sus empleos: y habiendo oido sobre el particular á los inspectores generales, tribunal supremo de Guerra y Marina y seccion del Consejo Real, conformándose con su dictamen, ha tenido a bien resolver, a nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, que quedando nula y sin efecto la citada Real orden de 11 de setiembre de 1833, se confieran los grados antes señalados por indemnizacion á todos los individuos del ejército que esten en el caso de optar á ellos, bien se hallen sirviend en los cuerpos, ó bien en la clase de escedentes; entendiéndose lo mismo respecto á los que en adelante vayan entrando en esta clase, á cuyo fin los inspectores de Infantería, Caballería y Milicias seguirán haciendo las correspondientes propuestas, bajo las mismas reglas anteriormente establecidas.

De Real orden &c. Dios &c. Madrid 6 de setiem-

bre de 1834.—Zarco.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Reales ordenes.

ga paging in a sing or hadron should be?" I fileg from he will all a file for

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las consultas hechas por algunos capitanes generales y gobernadores civiles acerca de las atribuciones que han de desempeñar las juntas de Sanidad que con el título de superiores existen en las capitanías generales despues de expedida la Real orden de 27 de Marzo último; y teniendo en consideracion que en ella se establece terminantemente el principio de que á los gobernadores civiles corresponde el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas: que en el artículo 7º se manda esplícitamente que los presidentes de las juntas provinciales de Sanidad se entiendan en derechura con la suprema del ramo y con esta Secretaría del Despacho, lo que no podria verificarse si hubieran de seguir en la dependencia que tuvieron de las llamadas superiores antes de la creacion de dichos gobernadores civiles; y finalmente, que la presidencia de las juntas que se ha conservado á algunas autoridades militares en ciertos casos,

a ground usulfi of ohe technilera K. Showl with the technical es solo una excepcion hecha al principio general en consideracion á su distinguida gerarquía, á las funciones gubernativas que ejercen, y tambien á la segoridad de las plazas de guerra en que residen; S. M., con presencia de todo, se ha dignado mandar lo siguiente:

1º A consecuencia de la Real orden de 27 de Marzo de este ano, las juntas llamadas superiores de Sanidad quedarán con el carácter y facultades de las provinciales, cuya denominacion tomarán, dejando de usar la des

superiores.

2º Los capitanes y comandantes generales y los go-. bernadores políticos y militares de las plazas ed guerra continuarán presidiendo las juntas, que despues de expedida la citada Real orden, han debido subsistir con arreglo á su artículo 2º en los casos que expresa el 4º

3º Para la organizacion de juntas de sanidad en lo interior del reino se observará exactamente lo pre-

venido en el articulo 6º de dicha Real orden.

4º Los presidentes de las juntas provinciales no podran en concepto de tales dejar de hacer ejecutar los acuerdos de estas, á no ser en algun caso grave, que deberán esponer sin tardanza al Ministerio de mi cargo, espresando los motivos por los que consideren perjudicial su ejecucion.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1834.-José María Moscoso

de Altamira. v . gada a a manifer ab g a manifer at a manifer -city at and remaining a sense of the many of the without offers and

Teniendo en consideracion S. M. la Reina Gobernadora que per la estincion del supremo Consejo de. Hacienda no pueden cumplirse literalmente algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y Reales ordenes de 14 de Junio y 27 de Diciembre de 1829, sobre concesion de privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejoras de objetos de uso artístico; y que no es conveniente se entorpezca este medio de fomentar nuestra industria, como sucederia si no se determinase quién ha de entender en la materia de resultas de la supresion del Consejo; se ha dignado S. M. declarar que por ahora, y hasta que se rectifique oportunamente la legislacion sobre esta clase de privilegios, el director del Real Conservatorio de Artes debe desempeñar las formalidades expresadas en el art. 10 del mencionado Real decreto; dando cuenta al ministerio de mi cargo de haber examinado y encontrado arreglado el número de los documentos que previene el art. 7º á fin de que por el propio ministerio se expida la Real cédula competente, quedando cerrados y sellados los documentos en el Conservatorio, segun ordena el art. 12; pero con la precisa condicion de estar satisfechos los derechos co-rrespondientes, conforme al art. 11.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1834.-Moscoso.-Sr.

director del Real Conservatorio de Artes.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar

en calidad de interinos para la vara de alcalde mayor de la ciudad de Almería á D. Diego Sevilla: para la de Murcia á D. José Martinez Galinsoga: para la de Ronda á D. Juan Manuel Caro y Mosquera: para la de San Roque á D. Francisco de Paula Linares: para la de Colmenar viejo á D. Pedro José de Tripiana: para la de Getafe á D. Francisco Herrero Blanco: para la de Carrion de los Condes a D Agustin Gomez Inguanzo: para la de Bande á D. Miguel Ortega: para la de Loja á D. Francisco Javier Morales, nombrado últimainente para la de Cartagona: para la de Motilla del Palancar y Campillo de Altobuey, á D. Pedro Henrique Montero: para la de Navalmoral de la Mata nueva, á D. Simon Benavides: para la de Coin á D. Francisco María Sanchez Castilla: para la de Totana á D. Ramon Marin Alfocea: para la de Alcanices á D. Fernando de Galarza: para la de Melgar de Fermental á D. José Diez Andaluz: para la de Sequeros á D. Lucas Fernandez de Mombeltran: para la de Vitigudino á D. Felipe Puente: para la de Entranbasaguas á D. Vicente Ramon de Cagigal; y para la de Sigüenza, en comision, á D. Rafael Almonací y Mora. seperiors.

CORTES. The second transfer of the first of the second second second

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

to a negot de la este de la este de la composition della compositi Sesion del dia 8 de setiembre.

Se abrió á las once menos cuarto. El señor secretario Trueba leyó el acta de la sesión antece-

dente, la cual fue aprobada sin discucion.

El señor secretario Belda dió cuenta de que el señor ministro de Gracia y Justicia remitia al Estamento 156 ejemplares. de la memoria perteneciente á su ministerio, de que habia hecho lectura. Quedó enterado el Estamento.

Dió tambien cuenta de un oficio del ministro del interior, remitiendo testimonio de la nueva acta electoral de Malaga, por la que constaba haber sido elegidos Procuradores por dicha provincia los señores D. Eduardo Galvei y D. Rafael Rodas. Fue

dirigida á la comision de poderes.

Leyó el referido secretario una peticion sobre validacion de los empleos concedidos en la época constitucional desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, y manifestó que habiendo pasado segun reglamento á tres comisiones las de procedimientos criminales, Hacienda y Gobierno interior estimaron debia discutirse en público dicha peticion. El Sr. Presidente dijo que se imprimiria, distribuiria y señalarla dia para su discusion.

El Sr. Latorre como relator de la comision de poderes, dió cuenta de haber esta examinado los de D. Alvaro de Navia y Osorio, Procurador por Oviedo, asi como los documentos pertenecientes á la posesion de la renta señalada, y que habiendo hallado en estos últimos alguna ilegalidad, opinaba se concediesen veinte dias á dicho Sr. Procurador para presentarlos de nuevo en debida forma, y que en tanto pudiese tomar asiento en el Estamento: asi se acordó.

Manifestó tambien la opinion de la referida comision acerca de la lista que la fue pasada en la sesion antecedente en union con la proposicion del Sr. Medrano relativa á adoptarse medidas para la pronta presentacion de los Sres. Procuradores que aun tienen que acudir al Estamento, cuyo dictamen (de que se dará cuenta oportuna en el dia en que se discuta) se

mandó quedar sobre la mesa á peticion del Sr. marques de Falces. Continuó dando cuenta de otro dictamen de la comision acerca de los poderes y demas documentos de D. Francisco de Paula Crespo Rosarcon, hallándolos legales y dignos de aprobarse: y asi se decidió. De la esposicion de D. Ramon Castillo marques de Villena, el que por varias causas que espone pide se le exonere del cargo de Procurador por Soria para que fue nombrado, siendo la comision de dictamen de que debia accederse á su solicitud. Asi se aprobó.

El Sr. secretario Caballero manifestó que la mesa, en virtud de las facultades que el reglamento le concede, habia nom-

brado dos comisiones, y son las siguientes.

Para examinar el proyecto de ley sobre monedas, presentado por el Sr. ministro de Hacienda á los Sres. Carrillo, Subercase, Gargollo, Agreda, Aguirre Solarte, Ortaza, Vitoria, Chavarri y Blanco.

Para la del examen del proyecto de ley que ha de presentarse en este dia sobre exheredacion de la corona del señor D. Cárlos de Borbon y su descendencia á los Sres. Gonzalez (D. Gualberto.) Cano Manuel (padre), Ezpeleta, marques de Falces, Trueba, Romeraie, Vega y Rio y Martel.

El Sr. D. Gualberto Gonzalez declaro que por lo comprometido que se halla con el pretendiente por quien está condenado a muerte, asi como los otros cuatro Secretarios del Des-Bacho por haber prestado obediencia y homenage de legitimitad de la Reina nuestra Señora cuando acaeció la muerte del señor D. Fernando VII, le parecia que no era del decoro del Estamento que una persona contra quien aquel principe tenia tal animadversion diese voto sobre el proyecto de ley, ni tomase parte en su discusion. Contestó el Sr. Presidente que se tomaria en consideracion lo que acababa de esponer el Sr. Procudor. Y pocos momentos despues hizo presente el Sr. Secretario Caballero, que habiendo oido la mesa las justas razones espuestas por el referido señor, habia nombrado en su lugar al Sr. marques de Montesa.

Juró y tomó asiento un Sr. Procurador.

El señor presidente concedió la palabra al del consejo de Ministros; y pasando este á la tribuna hizo un brevísimo exordio sobre la importancia del proyecto de ley que iba á leer para la esclusion de la corona del señor D. Cárlos María Isidro de Borbon y su descendencia, con objeto de someterle á la consideracion del Estamento del señores Procuradores, asi como ya el asunto á que se referia lo habia sido á la de los ilustres Proceres del reino. En seguida leyó dicho proyecto de lev.

El señor presidente contestó que segun lo que determina el reglamento se imprimiria y distribuiria; y se remitiria al exámen de la comision nombrada al efecto, y de que ya se ha-

bia dado conocimiento.

Se pasó á la órden del dia, que era la continuación de la discusion por artículos de la peticion sobre derechos.

El señor secretario Trueba leyó el artículo 4.º que dices »La ley no tiene efecto retroactivo, y ningun español será juzgado por comisiones, sino por los tribunales establecidos por ella antes de la perpetracion del delito:"

El señor Cosio, sin oponerse al principio juzgó el artículo inutil y hasta injurioso, porque podria inferirse si su doctrina se sancionase como principio fundamental que nuestras leyes no acataban esta maquina respetada en todas las legis-

laciones. El Sr. secretario Gonzalez, por el contrario, le juzgó útils presentando hechos de haberse infringido tan justo principio, y pidió que para que en lo sucesivo no pudiese volver esto á tener lugar se aprobase el artículo en todas sus partes, se-

gun en la peticion se ha redactado.

El señor Torremejta creyó que la primera parte del artículo debia considerarse como un principio y no como un derecho, y que considerándolo como derecho, se podria presentar la redaccion del modo siguiente: »Ningun español será juzgado sino por leyes promulgadas y tribunales establecidos antes de la perperracion del delito."

El Sr. Ochoa quiso que al artículo se anadiesen las palabrasi n'Con los tribunales establecidos para determinados deli-

tos y determinadas personas."

Juzgada la materia suficientemente discutida, y habiéndose resuelto que habia lugar á votar se puso á votacion el artículo The state of the s y fue aprobado.

El Sr. Domecq propuso como adicion que se dijese: "Y lo mismo se entenderá en las causas civiles:" con cuya adicion se confirmó el Sr. Gonzalez con la sola condicion de que en vez de las palabras causas civiles se digese negocios civiles. Se votó si el Estamento tomaba en consideracion la adi-

cion del Sr. Domecq y se decidió la afirmativa.

Entrando en discusion fue apoyada por el señor Martinez de la Rosa, manifestando que nada habia habido mas comun que acudir á la superioridad para avocar causas pendientes por los tribunales y suspenderse el curso de ellas en virtud de la órden de un ministro, con este motivo indicó que el actual de Gracia y Justicia habia ya algunos meses que cortára este abuso, y termino diciendo que le parecia deberse consignar en la peticion la propuesto por el Sr. Domecq.

El Sr. Lopez, juzgando que no podia ligarse bien la adicion del Sr. Domecq con la redaccion del artículo, propuso que para incluir dicha idea, se espresase en los siguientes términos: nLa ley no tiene efecto retroactivo, y ningun español podrá ser juzgado por comisiones, sino por los tribunales establecidos para las causas civiles ó criminales antes de la perpetracion del

delito.

El Sr. marques de Torremejía dijo: que vistas las dificultades en la redaccion, podria dejarse la doctrina presentada por el Sr. Domecq para cuando se discutiese el artículo noveno, pareciéndole que alli seria mas fácilmente acomodada.-Y habiéndose consultado si el Estamento se conformaba con esta propuesta, decidió afirmativamente.

Se leyó el artículo 5.º que dice: "La casa de todos los españoles es un asilo que no puede ser allanado sino en los

casos y formas que ordena la ley."

El señor Gonzalez (D. Antonio) Los individuos que han firmado la peticion, proponen la siguiente variacion. "No puede ser allanada la casa de ningun Español sino en los casos y formas que ordene la ley." por consiguiente, creo que el Estamento puede admitir esta proposicion. Se preguntó si se

tomaba en consideracion y ya asi se verificó.

El señor Medrano: Tomó la palabra para rebatir este artículo, pues creia de su obligacion desaprobar todo lo contenido en la peticion, reproduciendo los argumentos que se han hecho en contra sobre la inoportunidad de estos principios, la época y las circunstancias en que se encuentra la nacion.

El señor Trueba: dijo tomaba la palabra con el solo objeto de hacer algunas observaciones. Ya que el señor Domecq en una de las discusiones anteriores hizo referencia de varias tropelías cometidas en los pueblos de Jerez, Rota y Cádiz; y siguiendo yo el ejemplo de S. S., denunciaré hechos escandalosos cometidos en Santander, capital de la provincia que tengo el honor de representar, y concernientes á que el intendente de dicha provincia, sin prévio aviso del gobernador civil, allanó gran número de tiendas con la fuerza armada; esto bien conozco que pudo hacerse en virtud de las últimas órdenes; pero como los habitantes de Santander no tuviesen conocimiento de ellas, estrañaron sobre manera este procedimiento que pudo alterar la pública tranquilidad, y que sino tuvo este efecto fue por la sensatez, prudencia y cordura que le distingue; y yo me creo en la obligacion de denunciar estos hechos para que el gobierno tome las providencias oportunas con el objeto de que no se repitan: esto dicho, voy á exáminar los argumentos que se presentan en contra de la peticion que son los mismos que se han usado en las anteriores discusiones: se dice en virtud de ellos que la conveniencia misma manda que se suspendan los derechos sociales, pero estos derechos no se pueden suspender si antes no se han sancionado y admitido. He observado con no menor sorpresa que dolor el que algunos de los señores que han impugnado la peticion se han dilatado sobre manera, respecto de los abusos y de los escesos que ha ocasionado esta libertad que ahora invocamos: se ha dicho del modo mas enérgico con los acentos de la indignacion mas viva, que la libertad era un manantial inagotable de desgracias y de trastornos. Se la ha comparado á una deidad monstruosa y vengativa que no ha hecho mas que hacer derramar lágrimas á los infelices; para esto se ha citado muchas veces la revolución francesa: pero, señor, en este cuadro se ha omitido todo rayo de luz: se han omitido todos los beneficios que ha causado: en cuanto al artículo que nos ocupa, sus principios son tan claros y tan luminosos, que creeria ofender al Estamento si entrase á analizarlos.

Señor conde de Toreno. El artículo segun se halla redactado es mas admisible que antes, pero aun así, ó no quiere decir nada, ó quiere decir mucho: se establece por él que ninguna casa pueda ser allanada sino en el modo que la ley anteriormente determine: de modo, que esto es tan claro, cuanto que nuestras leyes lo establecen así: yo no he visto pais ninguno del mundo en el que se haga lo confrario: pero en todas partes la autoridad tiene facultad de entrar en las casas de los ciudadanos, siempre que lo hagan con las formalidades que las leyes establecen. Citó lo que sucedia en Inglaterra y Francia, y concluyó por contestar al señor preopinante respecto de los acontecimientos citados por él, acontecimientos que se pintaban con otros colores y que se queria hacer criminales cuando la autoridad no habia hecho mas que cumplir con su deber.

Hubo aun una pequeña discusion, y habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, se declaró por la afirmativa.

Antes de pasarse á aprobar el artículo, se preguntó por el señor Martinez de la Rosa si las leyes existentes sobre este

punto quedaban ó no en su fuerza y vigor.

El señor secretario Caballero manifestó no podria menos de suceder asi, puesto que el artículo aun cuando fuese aprobado por el Estamento, no tenia fuerza de ley hasta que fuese acogido por S. M., discutido en el Estamento de Proceres y sancionado despues; por lo cual, en lugar de usar el tiempo ordena, seria mas exacto decir ordenare.

Señor conde de Toreno. Dijo podria usarse de las dos pa-

labras que ordene ó que ordenare la ley.

Se preguntó si se admitia esta indicacion, y admitida que fue, se leyó el artículo en esta forma y quedó aprobado.

Se pasó en seguida á hacer la lectura del artículo 6.º que dice: »La ley es igual para todos los españoles; por lo misella proteje, premia y castiga igualmente."

Señor secretario Gonzalez, A nombre de los individuos que habian firmado la peticion presentó el artículo de este modo: Todos los españoles son iguales ante la ley, por lo mismo ella premia, proteje y castiga igualmente, sosteniéndole en seguida del modo que se presentaba redactado.

En vista de no haber ningun señor Procurador que hubiese pedido la palabra en pró ni en contra del artículo, la tomó el Sr. Martinez de la Rosa, y dijo que la redaccion nueva-

mente hecha por el Sr. secretario Gonzalez y el modo con que la habia sostenido hacian su impugnacion: que tanto lo conteninido en este artículo como en los demas era falso cuando se trataba de su aplicacion: que todos los españoles son iguales ante la ley, este es un principio claro, pues que la ley no

debe tener ningun carácter de parcialidad: que la ley pre-

opnesto á otra cosa á la peticion, y por lo tanto creo inútil ocupar la atencion del Estamento en una materia tan clara. pez se habia equivocado al sentar que este principio de igual-

dad existia en la misma naturaleza; pues que no hay cosa mas designal que ella, concluyendo con examinar esto bajo diferentes aspectos.

Sr. Lopez, tomó la palabra para deshacer una equivocacion. El Sr. preopinante, dijo, ha supuesto una cosa que yo, no solamente no he dicho, sino que he dicho todo lo contrario, pues que varias veces se me habrá oido en este recinto decir, que los hombres son desiguales por la naturaleza; mas que la so-

mia, castiga y protege igualmente: no es cierto, y con proclamar estas ideas no se hace mas que poner al pueblo en contradiccion con estos mismos derechos en que se funda la sociedad, en que se funda la monarquía española como todas las demas monarquías? se funda en cierta desigualdad no nacida de privilegios ni favores en contra del Estado, sino en cierta variedad de gerarquías que ella misma establece y que son necesarias. Se reconoce por ella la dignidad de Procer del reino, no por favorecer las personas, sino porque el bien general del Estado exije que se dé esta independencia, por la cual no pueden ser juzgados por los demas. Del mismo modo y por las mismas razones se concede la proteccion á los Procuradores; no, como he dicho, por favorecer sus personas, sino como una garantía, para emitir nuestros votos: ¿La ley no protege mas al heredero del trono que á los demas individuos del Estado? ¿No hay ciertas clases de la sociedad que gozan de ciertos fueros? No existe el fuero militar? Por consiguiente no es exacto que haya una ley igual para todos, y el querer sentar estas máximas generales, que después se hacen inaplicables cuando se quiere pasar a la práctica, no es mas, digo, que poner en contradiccion á los españoles: los pueblos obedécen con gusto y con prontitud las leyes, cuando son justas, cuando derechos inviolables é indisputables son respetados. La ley no protege igualmente á todos, protege mas á el niño que al adulto y concede una proteccion, mayor á la muger que al hombre. La ley castiga igualmente, esto es exacto, pues que aunque parezca una paradoja, probaria yo, que la suma igualdad de la justicia, seria la suma desigualdad de ella misma; por consiguiente, el principio que se sienta no puede existir, pues que todas las leyes criminales han tenido que tener presentes muchas circunstancias y consideraciones con las personas, no para eximir de la pena al rico, y hacerla pesar sobre el pobre; pues que esto está reprobado tanto en lo civil como en lo criminal, sino con respeto al bien comun; por lo cual este principio no está exactamente concebido, y yo lo

repruebo por mi partero and manatal com a microso El señor Lopez dijo: La peticion segun está concebida, no trata de otra cosa que de mantener la igualdad ante la

ley; pero no se opone en manera alguna al órden de gerar-

quías que tiene establecido la sociedad. Está reducida á que se mida del mismo modo al poderoso que al infeliz cuando hollan las leyes; y lejos de poder haber en este caso circunstancias ó consideraciones favorables como vanamente las busca el señor Martinez de la Rosa, seria sin duda mas culpable cuanto que por su posicion mas elevada, y por la mejor educacion que supone, debia tener mayor conocimiento de la ley, y su violacion es por lo tanto mas criminal. Un robo y un asesinato pueden ser cometidos por hombres de alta clase, y por los mas oscuros; mas la justicia, que en tales casos no vé mas

que el origen de que parten las acciones y el daño que producen, no puede permitir que al uno en consideracion de su dignidad y riqueza se le temple y modere la pena, al paso que al otro se le haga sentir en toda su estension solo porque debió menos favor á la fortuna. El señor Martinez de la Rosa nos ha citado por ejemplo en contrario el fuero particular que gozan los ilustres Proceres, y el que igualmente te-

nemos nosotros; mas me permitirá contestarle que esto es quedarse en la mitad del camino, y no llegar al punto verdadero de la cuestion: pues tanto en ambos ejemplos como en el del fuero militar que tambien nos alega, podrá ser diferente la cuerda en que se sustancien los juicios y calificar las ac-

ciones; mas llegará el momento de aplicar la condigna pena; y entonces debe regir la máxima general para todos y en todos casos y circunstancias de que no haya diferencia ni desigualdad ante la ley entre los delincuentes. Se ha añadido por el señor Martinez de la Rosa que la ley proteje mas al menor

de edad que al mayor; pero esto es contentarse con una reflexion muy superficial sin querer penetrar á su fondo. La ley es verdad que previene no pueda ser condenado á muerte generalmente hablando, ningun menor de 17 años; pero esta es-

cepcion no es un privilegio como equivocadamente lo ha supuesto el señor Martinez de la Rosa, sino que está apoyada en otro principio superior de verdadera igualdad; igualdad que

desaparecia si se aplicase á ambas personas una comun medida pues es bien seguro que el menor no puede tener el lleno de conocimiento que el de completa edad, y seria muy designal la pena entre ambos sino guardase una proporcion exacta con la mayor ó menor culpabilidad del delincuente. No se ha

El Sr. conde de Toreno, dijo que sin duda el Sr. Lo-

ciedad estaba encargada de establecer esta igualdad.

Despues de esto se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido y se declaró lo estaba.

El Sr. Rodriguez Paterna pidió y el estamento acordó se

votase por partes. (grande agitacion).

Se pasó á la votacion de la primera parte, siendo 72 los que la aprobaron, 23 los que desaprobaron, y 5 los que se THE STATE SECTION OF THE PROPERTY. abstuvieron de votar.

Inmediatamente se procedió á la votacion tambien nominal de la segunda parte, siendo el último resultado de esta voracion, que fue aprobada por 34 votos, desaprobada por 52, y se abstuvieron de votar 13 Sres. Procuradores.

Despues de hecha esta votacion, se hizo una proposicion por el Sr. Torre Mejía, que no ofreciendo resultado alguno, y no estando el Estamento en disposicion de admitirla al pa-

recer la retiró. Sr. Presidente, mañana á la misma hora de las 10 se reunirá el Estamento para continuar los asuntos pendientes y la discusion de la peticion.

Se levantó la sesion á las tres menos cuarto. and direction of the projection of the thought our

Orden de la plaza del 27 para el 28 de setiembre.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial, parada América, Provincial y Urbanos.

De orden del Escmo. Sr. Gobernador-Juan Coll.

Avisos de autoridades.

econiate and pass of the last the terms of the co-

ะนามใกละโดยโดย 🕶 เมื่อสามารถมากการ - คลใกมณ 251ก คล

De orden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino Intendente por comision de esta provincia mafiana á las doce de ella en el patio de la casa habitacion de S. E. se procederá al remate en pública subasta de la conduccion de quince rematados civiles al puerto de Cartagena. Cuyo remate se verificará al menor postor. Palma 28 de setiembre de 1834 .- Por mandado de S. E. Bartolomé Sureda y Servera escribano.

II TANK THE BENEVEL AND REPORT OF UP THE PROPERTY OF El Ayuntamiento de Palma viendo que el cólera-morbo nos amenaza ya de cerca, ha resuelto implorar la Divina misericordia para que libre á nuestra isla de plaga tan esterminadora; y á este fin se hará con su asistencia una pública y solemne rogativa en la Sta: Iglesia Catedral el domingo próximo desde las diez de la mafiana, á cuyo acto escita la concurrencia de este religioso vecindrrio, al mismo tiempo que le previene se abstenga de toda diversion pública, que seria incompatible con los sentimientos de piedad que en tal dia debe manifestar. Palma 27 de setiembre de 1834.-Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento-Valentin Terrers secretario 2º

Funciones de iglesia.

Hoy 28 á las diez en la iglesia de PP. trinitarios una devota familia tributará sus fervorosos obsequios al Bto. Simon de Rojas, manifiesto el Smo., con misa cantada, música y sermon, que predicará el R. P. Fr. Juan Bautista de la Concepcion Ferrer religioso del mismo convento.

Hoy empiezan cuarenta horas en la iglesia de PP. capuchinos en honor del arcangel S. Miguel. A las 6 de la mañana se espondrá el Smo., á las 10 se cantará la misa con música, y a las 7 de la tarde, precedida una nora de oracion mental, se reservará la Divina Magestad.

Avisos de particulares.

En la casa núm. 18, manzana 128, sita en la Costa d'en Rata se vende tierra blanca para limpiar el correage de la tropa. Igualmente en dicha casa se blanquea dicho correage por el precio de cinco cuartos cada pieza. Los señores que á este fin gusten de enviarle á la citada casa se servirán poner en él sus cifras.

- Está para alquilar una casa con zaguan, agua y demas comodidades. En esta imprenta darán razon.

- La persona que quiera tomar en arrendamiento el huerto llamado Saboneret (vulgo) can Martorell, junto al Coll den Rebasa, acuda á esta imprenta donde darán razon. in the least to the second of the second of

Con motivo de la rogativa que debe hacerse hoy, la funcion de volatines anunciada para este dia se difiere para el domingo próximo venidero.

recent and children

de los artículos de mas consumo y estraccion en esta plaza ol dia an del corriente mes

| el dia 27 del | corriente | mes. | THE STATE |
|--------------------------------------|--|--|--|
| eneighbours, as morning the | Pesetas. | Pesetas. | · · · · · |
| Tayor State of the latest to the | 16 <u>z</u> | 17½ cu | rters. |
| Xexa | 7 | 161 | Day to |
| Trigo gordo | 152 | 1 5 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 | med 1 |
| menudo | 142 | 15 | 1.09/// |
| Cebada | 372 | A See Stranger Of Stranger | THE STATE OF |
| Avena. | . 1 1112 7 | 15 5715 22 1530164 | a complete |
| Habas | 12 | in sa suro scillui | ri eni |
| Garbanzos | 10 10 | 1111 to 12 200 | 95°66 |
| Maiz. | H. 4 | IOs | ebsa - |
| Habichuelas | 10 | 17. | more is |
| Frijoles | 10 | SIN \$935985 801 | ably i |
| Guijas | 4 155 10 | and the late of the | SOVIE I |
| Almendras en cáscara | 132 | | liber |
| Canela de Holanda | 86101.10 | 14 | IIDra.r. |
| de China | 3 | නි මෙන්න නිස්තර නිස්තර්න්, සභානාන සහ | r sent |
| de China | 3 | yay 🕶 iliyoo ahy | - 社選 |
| | the second of th | TO 1 | The second secon |
| ento a lositse di pantino pro inchi- | L10. 3261. | uin. Liv. suci. uin | • 22 23 33 |
| term , soar and and yearness in | a des Ans | The state of the s | 9 6924 |
| Almendra sin cáscara | . 16 5 | | |
| Algodon de América | . 30 | 33 ===== | |
| del pais con pepita | The party of the party | | 1 (57) |
| de Iviza | | | |
| Arroz | | | 111 109 |
| Cáfiamo | . 14 | 15 | |
| Johan dura | . II | 10 | s ; : 22 5 % |
| blando | . 7 10 | e Propins de | to a garage |
| Queso | . 14 | 15 | isase L |
| Lana | 14 | 16 | col sh |
| Paja. | T Y FIN | gen war in Sin E | A sale |
| Algarrobas | | T 9220 11 11 11 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 | A 1 5 - 300 |
| Higos pasos | | | 40 |
| Carbon de encina | | | arroh2. |
| de mata | | as the set of | |
| Azúcar blanco | | 2 10 3 | libra. |
| quebrado | | 2 4 2 | 6 |
| Anis de Alicante. | | 2 6 | 7 3 |
| del pais | | 2 | |
| Cacao Carácas superior | | 2 . | 1 19,000 |
| Cacao Caracas superior | To de | a | 388 |

para jabon I de almendras.... Aguardiente prueba de Holana anisado doble . . I 15 prueba de aceite. Albaflor Vino tinto superior regular. 12

mediano . . .

Guayaquil

Cera amarilla

Lino

Jornales del campo, secos . .

Aceite superior

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.

no secos.

enartas.

16 1- 1813

1717 . 1810

libra.

cuartin.